

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario con memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte contra la sentencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160041700

Por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001410501220170009801

Se señala el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.), para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ordinario con documental allegada por el apoderado de la demandante, respecto del envío de la renuncia por él presentada. De otro lado, se informa que no se ha notificado el auto admisorio a la encartada. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180015100

Observa el despacho que, en efecto, la parte demandante no culminó las gestiones para notificar la providencia del 14 de junio de 2018 (Fl. 19), a la demandada.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Téngase en cuenta que dentro del plenario no se informó algún tipo de dirección de correo electrónico o canal digital en el cual se pueda llevar a cabo dicha notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

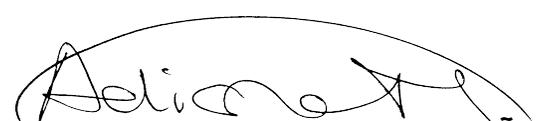
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180017800

Se señala el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres y quince de la tarde (3:15 P.M.), para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 43 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190097900

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; sin embargo, observa el despacho que:

En los hechos se señala que la demandante se encontraba vinculada en provisionalidad como “*Técnico Operativo grado 13 del INPEC*” desde el 23 de julio de 2010 y por efectos de la convocatoria 250 de 2012, para proveer cargos administrativos, fue desvinculada el 2 de febrero de 2016. En consecuencia, se solicita condenar al INPEC a que la nombre en provisionalidad en uno de los cargos administrativos vacantes.

Así, como los miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- ostentan la calidad de empleados públicos del régimen especial¹, se debe concluir que el Juez Laboral no tiene competencia.

Al punto, el art. 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, en el numeral 4 se refiere a las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (subrayas del despacho).

En similar sentido, el numeral 1° del art. 2 del C.P.T.S.S., refiere que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, vínculo que no se indica que haya tenido la señora BRIÑEZ BOCANEGRA con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Por lo anterior se debe rechazar la demanda y remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

¹ Cfr. Art. 8 Decreto 407 de 1994.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 27 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190098500

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, según se indica en la pretensión 2 de condena y se verifica por el despacho, resulta que la cuantía, al momento de radicación¹, es inferior a los 20 S.M.M.L.V., tal como se señala en el acápite correspondiente.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3º *ibídem*), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **MAURICIO ARVEY SANABRIA DAGUA** contra **CONCESIONARIO ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



¹ Ver sentencia del 15 de enero de 2013, radicación 41327 CSJ SCL.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), En la fecha al Despacho de la señora Juez, por segunda vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 79 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200011800

Para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones buscan el *“reconocimiento y pago de la sustitución pensional HUGO (sic) HERNÁN JIMENEZ (sic) CASTILLO (...), a partir de su deceso el 29 de marzo de 2007, a favor de su compañera permanente ANA DEL PILAR VELASQUEZ (sic) RODRÍGUEZ”*.

Igualmente, conforme los documentos que obran a folios 21 a 35 del expediente, resulta que la última entidad para la cual prestó sus servicios el señor JIMÉNEZ CASTILLO, fue el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS– y el último cargo, el de oficial de inteligencia.

Así las cosas, por la naturaleza de la última vinculación del causante, no puede asumirse que la presente controversia sea de competencia del Juez Ordinario, en tanto el ya extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS– era un organismo del sector central de la Rama Ejecutiva¹ y las personas vinculadas a estas entidades, por regla general, ostentaban la calidad de empleados públicos², lo cual conduce a concluir que no es esta la jurisdicción que debe conocer el asunto.

Al punto, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, indica que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la *“relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* (Subrayas del Despacho).

¹ Ley 489 de 1998.

² Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

También resulta relevante señalar que la presente controversia ya había correspondido por reparto a este despacho y se radicó con el número 2017-00753, proceso en el cual se profirió auto el 18 de diciembre de 2017, que rechazó la competencia y dispuso el envío a los Jueces Administrativos.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda por falta de jurisdicción y se ordena nuevamente **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ
Juez

